



EXP. N.° 00315-2024-PA/TC
SANTA
GUILLERMO LUIS RUBIO
ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Luis Rubio Alfaro contra la resolución de foja 214, de fecha 16 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2021, el actor interpuso demanda de amparo contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Santa, solicitando que se ordene integrar al recurrente en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS, para ser evaluado y adjudicado a una plaza de nombramiento docente, y, como consecuencia, integrarlo a la relación de docentes nombrados en la Resolución 753-2021-CU-R-UNS. Señala que como docente contratado accedió al concurso público y que en mérito de la Ley 31349 ha sido declarado apto por la Comisión Especial para nombramiento como docente auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Santa; y que, sin embargo, de manera ilegal el Consejo Universitario de dicha universidad denegó su nombramiento como docente auxiliar, por considerar que se había omitido tener en cuenta los lineamientos para el nombramiento del personal docente contratado¹.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda².

El apoderado judicial de la Universidad Nacional del Santa contestó la demanda y señaló que ha operado la sustracción de la demanda, por cuanto el

¹ F. 75

² F. 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00315-2024-PA/TC
SANTA
GUILLERMO LUIS RUBIO
ALFARO

proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados autorizado por la Ley 31349 ha caducado el 31 de diciembre de 2021, haciendo imposible que se atienda el petitorio del demandante³.

El *a quo*, con Resolución 11, de fecha 26 de abril de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante interpuso demanda de amparo el 28 de diciembre de 2021, cuando el proceso de selección para la adjudicación de una plaza para el nombramiento excepcional de docentes ya había culminado el 17 de diciembre de ese mismo año; consecuentemente, se advierte que ha acaecido la sustracción de la materia⁴.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia, por cuanto el derecho cuya tutela se pretende ya es irreparable a la fecha de presentación de la demanda⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se ordene integrarlo en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS, para que sea evaluado y se le adjudique una plaza de nombramiento docente y, como consecuencia, integrarlo en la relación de docentes nombrados mediante la Resolución 753-2021.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria

³ F. 113

⁴ F. 184

⁵ F. 214



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00315-2024-PA/TC
SANTA
GUILLERMO LUIS RUBIO
ALFARO

será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se ordene integrarlo en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS, para ser evaluado, se le adjudique una plaza de nombramiento de docente y que, como consecuencia de ello, se lo integre a la relación de docentes nombrados en la Resolución 753-2021. Es decir, se trata de una pretensión vinculada a la impugnación de actos administrativos expedidos por una entidad pública, que tienen incidencia en aspectos laborales, pues el actor pretende ser incorporado en la lista de docentes que serían nombrados en el año 2021.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00315-2024-PA/TC
SANTA
GUILLERMO LUIS RUBIO
ALFARO

8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 28 de diciembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA